



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-135/2020

**ACTORA:**

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE  
RIVERA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el expediente TEEP-AE-001/2020, en la que determinó que no existió violencia política por razón de género contra la Actora.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4

---

<sup>1</sup> Las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa de otro año.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género .....	5
TERCERA. Justificación para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19).....	9
CUARTA. Requisitos de procedencia .....	11
QUINTA. Planteamiento del caso.....	12
SEXTA. Estudio de fondo.....	13
6.1. Síntesis de la demanda .....	13
6.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios .....	15
6.3. Estudio de los agravios .....	16
6.3.1. Marco normativo.....	16
6.3.1.1. Aplicación de la perspectiva de género.....	16
6.3.1.2. Elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género.....	18
6.3.2. Análisis de los hechos.....	20
6.3.3. La Actora no señala cuál es la afectación que le causa el video analizado .....	29
6.3.4. La conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora .....	32
6.3.5. Las expresiones con referencia a “indigna” no implicaron elementos de género .....	41
6.4.5. La expresión “métanselo en la cabeza” no implicó elementos de género.....	47
6.4.6. Conclusión.....	51
RESUELVE.....	52

## G L O S A R I O

<b>Actora</b>	Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión del Agua</b>	Comisión transitoria para que se estudie, examine, instruya, recomiende, dictamine e informe y ponga en estado de resolución lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2020

	concerniente al servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y de la concesión del servicio
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Denunciado</b>	Francisco Eduardo Castillo Montemayor
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Protocolo</b>	Protocolo para para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad <sup>2</sup>
<b>Reglamento del Ayuntamiento</b>	Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-001/2020, el 13 (trece) de agosto
<b>Sesión de la Comisión del Agua</b>	Sesión ordinaria de la Comisión transitoria para que se estudie, examine, instruya, recomiende, dictamine e informe y ponga en estado de resolución lo concerniente al servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y de la concesión del servicio, realizada el 25 (veinticinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve)
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento ordinario sancionador

<sup>2</sup> Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

**1.1. Denuncia.** El 30 (treinta) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la Actora presentó una denuncia por lo ocurrido en la Sesión de la Comisión del Agua (el 25 [veinticinco] de abril anterior), que -consideró- constituía violencia política por razón de género en su contra; con la que el Instituto Local integró el procedimiento ordinario sancionador, que instruyó y envió al Tribunal Local para su resolución<sup>3</sup>.

**1.2. Resolución Impugnada.** El 13 (trece) de agosto, el Tribunal Local declaró la inexistencia de la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género del Denunciado contra la Actora.

## **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** El 20 (veinte) de agosto, la Actora presentó demanda para controvertir la Resolución Impugnada; con la que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-135/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre.** El 28 (veintiocho) de agosto, la magistrada tuvo por recibido el expediente; el 3 (tres) de septiembre, admitió la demanda; y en su momento, cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una ciudadana y regidora

---

<sup>3</sup> En el Instituto Local el expediente tuvo la clave SE/ORD/AVDRH/011/2019 y el Tribunal Local formó el expediente TEEP-AE-001/2020.



del ayuntamiento de Puebla, para controvertir la Resolución Impugnada, en la que se declaró la inexistencia de la comisión de violencia política por razón de género en su contra, lo que considera vulnera sus derechos político-electorales; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 incisos f) y h) y 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género<sup>5</sup>**

La Sala Regional tiene en cuenta la perspectiva de género, dado que la Actora considera que se cometió violencia política por razón de género en su contra<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>5</sup> Razones y fundamentos similares a las señaladas en la sentencia del juicio SCM-JDC-47/2020 y acumulados.

<sup>6</sup> Dada la temática involucrada, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte emitió el Protocolo, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>7</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>8</sup>.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o

---

<sup>7</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>8</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>9</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos.

El Protocolo es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Dicho Protocolo reconoce que las mujeres -entre otros grupos- están en una posición de desventaja histórica y estructural que les impide ejercer óptimamente sus derechos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta dicha situación al resolver una controversia relacionada con cuestiones de género.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad-

---

<sup>9</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*<sup>10</sup>

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según el Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia “que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un

---

<sup>10</sup> Ver página 64 del Protocolo.





*mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.*<sup>11</sup>

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte Actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>12</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **TERCERA. Justificación para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)**

Como es un hecho notorio<sup>13</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2

---

<sup>11</sup> Página 137 del Protocolo.

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el expediente SUP-REC-851/2018 y acumulado.

<sup>13</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963. Registro: 174899.

(COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>14</sup> en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

[...] aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine [...].

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>15</sup> que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias<sup>16</sup>.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que debían ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género (artículo 1 inciso b) del acuerdo.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos descritos.**

---

<sup>14</sup> Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

<sup>15</sup> Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

<sup>16</sup> En sesión de 16 (dieciséis) de abril.



Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque **la Actora refiere ser víctima de violencia política por razón de género.**

Además, esta Sala Regional considera que debe resolver en este momento este Juicio de la Ciudadanía para evitar -en caso de que la Actora tenga razón- una afectación prolongada en la esfera de sus derechos y garantizarle de manera adecuada el derecho que tiene a vivir una vida libre de violencia en el ámbito político electoral, lo que puede tener un impacto extensivo al prevenir actuaciones similares de otras personas.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para el estudio de la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La Actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones (fuera de esta ciudad y un correo electrónico) y personas autorizadas para ello, identificó la Resolución Impugnada, expuso los hechos y los agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles, contados a partir de la fecha en que a la Actora le fue notificada la Resolución Impugnada; pues fue notificada el 14 (catorce) de agosto<sup>17</sup> y presentó la demanda el 20 (veinte) siguiente<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> De acuerdo con las constancias de notificación personal, visibles en las hojas 587 a 589 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Sin contar el sábado 15 (quince) y domingo 16 (dieciséis) de agosto, por ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La Actora es ciudadana, regidora del ayuntamiento de Puebla y promueve este juicio por propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** La Actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador que inició, en cuya denuncia señaló existió violencia política por razón de género en su contra y el Tribunal Local declaró la inexistencia de la misma.

**e) Definitividad.** La Resolución Impugnada es definitiva y firme, en términos de los artículos 3 fracción IV párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 325, 407 y 415 del Código Local, pues no existe algún medio de defensa local que la Actora deba interponer antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Causa de pedir.** La Actora considera que el Tribunal Local fundó y motivó indebidamente la Resolución Impugnada puesto que hizo un estudio superficial de los hechos y no juzgó con perspectiva de género, siendo que existían relaciones asimétricas de poder, fue afectado el ejercicio de sus derechos político-electorales y las expresiones le fueron dirigidas por ser mujer.

**5.2. Pretensión.** La Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada, y en plenitud de jurisdicción declare que el Denunciado -en la Sesión de la Comisión del



Agua- cometió violencia política por razón de género en su contra, y -en consecuencia- lo sancione.

**5.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta, o no, la resolución del Tribunal Local, particularmente en el análisis de los elementos para acreditar si el Denunciado cometió violencia política por razón de género contra la Actora.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de la demanda**

La Actora manifiesta que la Resolución Impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues el Tribunal Local realizó un estudio superficial de los hechos sin juzgar con perspectiva de género.

A juicio de la Actora, el Tribunal Local malentiende las relaciones asimétricas de poder y no explica cuál es su impacto en el caso; esto es, aunque ella es regidora no tiene alguna ascendencia sobre el Denunciado, por lo que no está en una situación de superioridad.

A dicho de la Actora, la magistrada ponente del Tribunal Local llevó a éste sus juicios parciales al considerar un video que no fue aportado por las partes, pero que al haberse integrado a la discusión forma parte del expediente y se debe valorar.

Para la Actora, el Tribunal Local juzgó de manera incorrecta cuando determinó que la conducta denunciada no tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consideración de la Actora, no se requería que se afectara su expresión corporal o verbal, pues salirse de la Sesión de la Comisión del Agua fue el único mecanismo para evitar los ataques que estaba sufriendo, dado que no existían condiciones para su permanencia; ataques que tuvieron un impacto diferenciado en el resultado de las acciones, ya que así se le privó de la posibilidad de tomar decisiones en su carácter de regidora.

Además, señala que las expresiones del Denunciado hacen ver que el punto de vista o la opinión de la Actora es equivocada, y que no alcanza a comprender, lo que revela “su desprecio hacia [su] persona por ser mujer”; y al acusarla públicamente de defender a una empresa y ser indigna como representante, la deslegitima para ejercer su cargo con autonomía e independencia.

Asimismo, según la Actora, el Tribunal Local determinó incorrectamente que la conducta y las expresiones no estaban basadas en elementos de género, cuando las referencias a “indigna” y “métanselo en la cabeza” estaban dirigidas a una mujer por ser mujer, dado que al decirle que no es digna de ser representante y no tener la capacidad de comprender sus acusaciones se le considera una persona inferior por el hecho de ser mujer, sobre todo porque quienes se oponían a la aprobación del dictamen eran todas las mujeres (el regidor hombre consideraba que se podía aprobar ese dictamen); así, al ser mujer, se le atacó a efecto de menospreciar su opinión, disminuir su posición y someterla -a través de la intimidación- a aceptar un punto de vista que no era propio.



## 6.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional debe suplir las deficiencias en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como lo establece el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>19</sup>.

Además, dado que la Actora manifestó que existió violencia política por razón de género en su contra, esta Sala Regional tiene la obligación de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, como lo señala la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**<sup>20</sup>.

De la síntesis de la demanda es claro que la Actora controvierte -esencialmente- el análisis hecho por el Tribunal Local respecto de (i) la afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales y (ii) si se basaba en elementos de género. Con relación al análisis de los elementos de género, la Actora controvierte tanto (a) las expresiones con referencia a “indigna”, como (b) -en suplencia de la deficiencia de los agravios- la falta de análisis de la expresión “métanselo en la cabeza”.

Esta Sala Regional revisará el estudio hecho por el Tribunal Local, partiendo de un marco normativo, luego analizará -con

<sup>19</sup> También es aplicable la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

<sup>20</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9 (nueve), número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

perspectiva de género- la determinación de los hechos del caso que hizo el órgano jurisdiccional local, y estudiará -en apartados diferentes- cada uno de los temas y subtemas referidos, para llegar a una conclusión. Esta forma de estudiar los agravios no le causa perjuicio a la Actora, porque serán estudiados todos sus planteamientos<sup>21</sup>.

### 6.3. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Regional, (i) dado que la Actora no explica cuál es la afectación que le causa el video citado en la Resolución Impugnada, el agravio es **inoperante**; (ii) la conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora, por lo que el agravio es **infundado**; (iii) fue correcto que el Tribunal Local determinara que las expresiones con referencia a “indigna” no implicaron elementos de género, por lo que el agravio es **infundado**; y (iv) aunque faltó analizar la expresión “métanselo en la cabeza”, ésta no implicó elementos de género, por lo que el agravio es **fundado** pero únicamente **suficiente para modificar la Resolución Impugnada**, a efecto de incluir las razones y fundamentos respectivos.

#### 6.3.1. Marco normativo

##### 6.3.1.1. Aplicación de la perspectiva de género

Como se indicó en la Razón y Fundamento sobre la perspectiva de género, ésta permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos.

---

<sup>21</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De acuerdo con el Protocolo, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar se debe analizar -entre otras cuestiones- lo siguiente<sup>22</sup>:

Determinación de los hechos e interpretación de la prueba	<ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos?</li><li>2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?</li><li>3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?</li><li>4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?</li><li>5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?</li><li>6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.</li><li>7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?</li><li>8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? [...]</li></ol>
Argumentación	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</li><li>2. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural. Esto implica no sólo la cita de, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos a cuenta al caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos.</li><li>3. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.</li><li>4. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural.</li><li>5. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrina sobre la materia.</li></ol>

<sup>22</sup> Ver páginas 79 y 80 del Protocolo.

En el Protocolo también se señalan los puntos a analizar respecto a las cuestiones previas al proceso, la determinación del Derecho aplicable y la reparación del daño; sin que esta Sala Regional considere que es necesaria su transcripción para este asunto.

	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión deviene en un impacto diferenciado o discriminador.</li> <li>7. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables.</li> <li>8. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder.</li> <li>9. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.</li> <li>10. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.</li> <li>11. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.</li> <li>12. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutorios de la sentencia.</li> </ol>
--	--

### 6.3.1.2. Elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género

Dado que la Actora hizo valer que existió violencia política por razón de género en su contra<sup>23</sup> es aplicable la siguiente normativa.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>24</sup>, la define como:

[...] todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas

<sup>23</sup> La Actora denunció lo ocurrido en la Sesión de la Comisión del Agua mediante escrito presentado el 30 (treinta) de mayo de ese año; esto es, denunció hechos e inició el procedimiento correspondiente antes de la reforma y adición a -entre otras- la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de abril, así como antes de la reforma al Código Local, publicada en el Periódico Oficial del estado el 29 (veintinueve) de julio. Por lo que, solo se hace referencia a las disposiciones aplicables que se citan.

<sup>24</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras. 2016 (dos mil dieciséis), 2ª edición. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



inherentes a un cargo público.

[...]

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.<sup>25</sup>

Además, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>26</sup>, que establece que -en estos casos- debe analizarse si en el acto concurren los elementos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: (i) se dirige a una mujer por ser mujer, (ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; (iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, este tipo de violencia es aquella que se ejerce en contra las mujeres cuando contiene elementos de género.

<sup>25</sup> Ver página 21 del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

<sup>26</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 (once), número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres explica que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que **se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma**<sup>27</sup>.

### 6.3.2. Análisis de los hechos

El Tribunal Local tuvo por acreditado y no fue controvertido en este Juicio de la Ciudadanía<sup>28</sup> que en la Sesión de la Comisión del Agua, a la que la Actora acudió como regidora del ayuntamiento de Puebla y el Denunciado acudió como invitado, en el contexto del debate de un dictamen al respecto, ocurrió lo siguiente<sup>29</sup>:

Participante	Descripción
Denunciado	Creo que la petición que hace la Regidora es válida, lo único que se tiene que hacer para darle respuesta es que cada uno presente como un anexo del documento los resultados del trabajo de la mesa, valdría la pena que le dieran los resultados del trabajo que hizo el tesorero con el grupo de trabajo, Hay dos cosas muy graves, muy importantes; la ampliación del plazo que se dio, la solicita el Director del SOAPAP utiliza elementos falsos para otorgar la ampliación del cumplimiento de los elemento fundamentales de contrato, contraviene la Ley de Obra Pública del Estado de Puebla, viola la Ley de Obra Pública porque le da una serie de concesiones a la empresa que modifican totalmente las condiciones del contrato y deja en indefensión a muchos poblanos empresarios que podrían haber cumplido con los requisitos ampliados si desde un principio se le hubiera propuesto, por ejemplo: entregar \$3,500,000,000.00 en 5 años no es nada fácil, no entraron muchos por eso, construir o instalar el 90% de medidores en sus tomas no es nada fácil pero si se lo dejás a 10 años, si lo puede hacer y así te vas con todas las Comisiones que hicieron, violando la Ley de Obra Pública, dejando en indefensión a muchos inversionistas poblanos que pudieron haber participado, si les hubieran dado esas condiciones como servidores de esta empresa, pero hay algo más grave, la empresa obtuvo utilidades,

<sup>27</sup> Ver página 30 del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

<sup>28</sup> Por lo que no es objeto de prueba, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Transcripción de las hojas 19 a 23 de la Resolución Impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2020

Participante	Descripción
	utilidades todos los años, la empresa tuvo utilidades en el 2015 de \$222,000,000.00; casi de 223; en el 2016 de \$93, 000, 000.00; en el 2017 de \$91,000,000.00; en el 2018, \$155,000,000.00, utilidades. Pidió un préstamo para pagar la contraprestación de \$1,400,000,000.00, ¿a quién se lo pidió? A una empresa de su propio grupo, a una casa de interés de TIE más 6, muy superior a las que tiene las condiciones del mercado, ahorita la TIE anda en ¿8? ¿Alguien sabe? Como en 8 más ¿6? Esa es la tasa de interés que están pagando, pidió un plazo de 5 años para pagar el predio, estos 5 años ya tuvo utilidades, el no pago el capital porque le dieron un plazo; ¿Quién se lo dio (sic)
Actora	No, pero si es cierto que usted ya estuvo diciendo.
Denunciado	Déjame terminar
Actora	Si me permiten nos escuchamos
Denunciado	Para dar respuesta a lo que tú estás diciendo, tu pedias que quienes son los responsables de esto ¿Por qué no se la dan a contraloría estos elementos para que los persigan? precisamente aquí están. Ahí hubo contubernio de funcionarios del Gobierno del Estado y el SOAPAP que consintieron esto. La empresa no solamente el por eso quería que me dejaras hablar lejos de pagar el crédito porque había dicho que no tenía dinero porque no le iban a generar ingresos y no iba a tener para pagar una nueva concesión, lejos de pagar el crédito se repartieron \$246,000,000.00 de dividendos y no para ahí, el SOAPAP durante los 5 años ha tenido utilidades de 16 de 30 de 15; ha tenido utilidades que desafortunadamente, mira en el 2014, \$11,000,000.00, luego 15 y luego 16, luego 21 millones y en el 2018 tiene perdidas de \$49,000,000.00 ¿Por qué? Porque pago \$77,000,000.00 del crédito histórico que traía SOAPAP, el crédito histórico lo tenía que pagar el SOAPAP, el crédito que pidió la empresa para pagar su aportación, lo paga la empresa. La empresa no pago ningún crédito y se repartió las utilidades en lugar de pagar lo que había espéreme aun no termino; el SOAPAP tampoco pagó, a pesar e que tuvo utilidades, eso es un daño económico, ¿Por qué? Porque se están capitalizando los intereses, no pagan el capital, pagan una parte de los intereses y lo demás se capitaliza y le están generando una deuda cada vez mayor al Gobierno del Estado, al Municipio, que no paga ni el Gobierno del Estado y paga el Municipio, lo pagan los usuarios. Todo esto lo pagan los usuarios, la aportación que está haciendo la empresa, la están pagando los usuarios, la están pagando con dinero de las tarifas por eso la arbitrariedad por eso el incremento que tienen las salidas de cuota fija, por eso la reestructuración de las tarifas y cuota fija y eso es inadmisibles, eso entiéndalo ustedes métanselo a la cabeza, deja de defender a una empresa privada que está saqueando, está saqueando los recursos del Gobierno del Estado lo obtiene de los usuarios.
Actora	A ver ya por favor, ya moción de orden, moción de orden, no, no.
Denunciado	Soy usuario, escúcheme, escúcheme.
Actora	Yo también soy usuaria, me está usted diciendo que estoy defendiendo a una empresa y no la estoy defendiendo. No la estoy defendiendo, no la estoy defendiendo
Denunciado	SÍ... Si te lo digo y te lo afirmo.
Actora	Bueno entonces denúncieme, o a ver qué hace usted.
Presidenta de la	¿Terminan por favor?

Participante	Descripción
Comisión del Agua <sup>30</sup>	
Actora	No, discúlpame usted esta es una discusión entre regidores y el señor me está acusando se sale o me salgo yo, se sale o me salgo yo. <hr/> Expresiones señaladas por el denunciado.
Denunciado	Aprende a escuchar al usuario. Tienes la obligación de escucharme. Tienes la obligación de escucharme.
Presidenta de la Comisión del Agua	En esta mesa siempre hemos estado llamando...
Actora	Se sale él o me salgo yo.
Denunciado	Yo no me voy a salir porque esta es una casa pública. Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes la capacidad.
Actora	Eres un lépero.
Denunciado	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante. <hr/> Expresiones señaladas por la denunciante [Actora].
Presidenta de la Comisión del Agua	Pido orden por favor.
Actora	Ya lo escuché (inaudible)
Denunciado	(Inaudible)... Yo no te he faltado al respeto. La lépera eres tu. Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora. Y yo te pediría como usuario que por favor te salieras. <hr/> Expresiones señaladas por la denunciante [Actora].
Presidenta de la Comisión del Agua	Nosotros, haber, por favor nada más orden, orden por favor.
Actora	Yo tengo derecho de estar acá, él es invitado.
Presidenta de la Comisión del Agua	Y tiene derecho de hablar también.
Actora	Y estoy pidiendo que se calle y se retracte.
Denunciado	No me voy a retirar porque soy usuario y tengo derecho hablar
Actora	Si no se va el me voy yo y me voy a ir yo y me voy a quejar
Presidenta de la Comisión del Agua	Si, está bien
Actora	No es posible una vez en el Congreso del Estado igual (inaudible). ¿Usted cree que si va a llegar al director del SOAPAP? Usted viene aquí por chamba y usted viene aquí por chamba.
Denunciado	Porque yo tengo más solvencia moral que tú

<sup>30</sup> María Rosa Márquez Cabrera, presidenta de la Comisión del Agua, en la sesión de 25 (veinticinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve).

Precisión que debe entenderse hecha para todas las ocasiones en que, en esta sentencia, se transcriban los diálogos de la Sesión de la Comisión del Agua.



Con base en esos hechos, en la Resolución Impugnada<sup>31</sup>, el Tribunal Local concluyó que no existió violencia política por razón de género contra la Actora, dado que:

1. Se dio en el ejercicio del cargo como regidora del ayuntamiento de Puebla.
2. Las expresiones verbales se realizaron por un particular, pero el Denunciado no obstaculizó el ejercicio del cargo de la Actora, ni cuenta con una investidura superior a la de ella.
3. El Denunciado se refirió a la Actora con las expresiones “eres indigna de ser representante, indigna de ser regidora”; expresión que hace referencia a que la Actora carecía de calidad o mérito como regidora.
4. No advirtió que las mismas tuviera por objeto menospreciar, minimizar y reducir la opinión de la Actora como regidora frente a la Comisión del Agua, ni -en consecuencia- que se menoscabara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; ya que, aunque las expresiones se realizaron con un tono de voz fuerte y firme, no se generó una condición de desigualdad o asimetría de poder, pues los hechos ocurrieron con un ciudadano quien hizo valer su libertad de expresión, y fue la Actora quien sostuvo una posición de superioridad de acuerdo al cargo público que desempeña.
5. Las frases motivo de la denuncia (“eres indigna de ser representante, indigna de ser regidora”) fueron producto del debate político y el intercambio de opiniones e ideas que se realizó; por lo que, las expresiones -por sí- no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular el derecho político-electoral de ser votada de la Actora, por el solo hecho de ser mujer, en el contexto que se dieron; pues las expresiones también

---

<sup>31</sup> Visible en las hojas 550 (*sic*) a 586 (*sic*) del cuaderno accesorio único.

podrían serle atribuidas al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravinieran la capacidad de la Actora por el hecho de ser mujer.

La Actora no controvierte las razones y fundamentos dados por el Tribunal Local en relación con la acreditación de los elementos identificados como 1, 2 y 3, pero controvierte las razones y fundamentos dados con relación a los puntos 4 y 5, pues debido a ello el Tribunal Local determinó que no existió violencia política por razón de género en su contra.

\* \* \*

Esta Sala Regional insiste en que la Actora no controvierte la transcripción que está en la Resolución Impugnada respecto de las manifestaciones realizadas en la Sesión de la Comisión del Agua, pues en su demanda no existe alguna manifestación al respecto.

No obstante, parte de juzgar con perspectiva de género (conforme a la metodología señalada) es determinar el contexto y las relaciones de las personas involucradas; por lo que es necesario hacer las siguientes precisiones respecto de los hechos acreditados (específicamente, lo ocurrido en la sesión de cabildo referida), con base en los documentos que están en el expediente.

En el expediente están las copias certificadas del acta circunstanciada y de la versión estenográfica de la Sesión de la Comisión del Agua<sup>32</sup>, que fueron enviadas por la presidenta de esa comisión. En esos documentos se advierte similitud con lo

---

<sup>32</sup> Visibles en las hojas 261 a 298 del cuaderno accesorio único.





transcrito en la Resolución Impugnada, con las precisiones siguientes:

Participante	Resolución Impugnada	Acta de la sesión	Versión estenográfica
Actora	No, pero si es cierto que usted ya estuvo diciendo.	No, pero si es cierto...	No, pero si es cierto que (INAUDIBLE)
[...]	[...]	[...]	[...]
Denunciado	[...]mira en el 2014, \$11,000,000.00 [...]	[...] mira en el 2014, \$9,000,000.00, [...]	[...] mira en el 2014, \$9,000,000.00, [...]
Actora	A ver ya por favor, ya moción de orden, moción de orden, no, no, no.	A ver ya por favor, ya moción de orden, moción de orden, no no no yo también soy usuaria, me está usted diciendo que estoy defendiendo a una empresa y no la estoy defendiendo.	A ver ya por favor, ya moción de orden, moción de orden, no no no yo también soy usuaria, me está usted diciendo que estoy defendiendo a una empresa y no la estoy defendiendo.
Denunciado	Soy usuario, escúcheme, escúcheme.	[no aparece transcripción al respecto]	[no aparece transcripción al respecto]
Actora	Yo también soy usuaria, me está usted diciendo que estoy defendiendo a una empresa y no la estoy defendiendo. No la estoy defendiendo, no la estoy defendiendo	[aparece transcrito en la intervención previa]	[aparece transcrito en la intervención previa]
Denunciado	Sí... Si te lo digo y te lo afirmo.	Sí te lo digo y te lo afirmo.	Si te lo digo y te lo afirmo. (sic)
Actora	Bueno entonces denúncieme, o a ver qué hace usted.	Bueno entonces denúncieme	Bueno entonces denúncieme o a ver que haces.
Presidenta de la Comisión del Agua	¿Terminan por favor?	¿Terminan por favor?	¿Terminan por favor?
Actora	No, discúlpame usted esta es una discusión entre regidores y el señor me está acusando se sale o me salgo yo, se sale o me salgo yo.	No, discúlpame usted (refiriéndose al invitado) esta es una discusión entre Regidores y el señor me está acusando, o se sale el o me salgo yo, se sale el o me salgo yo. (sic)	No, discúlpame usted, esta es una discusión entre Regidores y el señor me está acusando, o se sale el o me salgo yo, se sale el o me salgo yo. (sic)
Denunciado	Aprende a escuchar al usuario. Tienes la obligación de escucharme. Tienes la obligación de escucharme.	[no aparece en la transcripción]	[no aparece en la transcripción]
Presidenta de la Comisión del Agua	En esta mesa siempre hemos estado llamando...	En esta mesa siempre hemos estado llamado...	En esta mesa siempre hemos estado llamado...

Participante	Resolución Impugnada	Acta de la sesión	Versión estenográfica
Actora	Se sale él o me salgo yo.	[no aparece en la transcripción]	[no aparece en la transcripción]
Denunciado	Yo no me voy a salir porque esta es una casa pública. Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes la capacidad.	Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes capacidad.	Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes capacidad
Actora	Eres un lépero.	Eres un lépero.	Eres un lépero.
Denunciado	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.
Presidenta de la Comisión del Agua	Pido orden por favor.	“La Presidenta de la Comisión pidió orden por favor”.	Pido orden por favor.
Actora	Ya lo escuché (inaudible)	[no aparece en la transcripción]	Ya lo escuché (INAUDIBLE)
Denunciado	(Inaudible)... Yo no te he faltado al respeto. La lépera eres tu. Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora. Y yo te pediría como usuario que por favor te salieras.	[no aparece en la transcripción]	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora. (INAUDIBLE)

En su escrito de alegatos<sup>33</sup>, la Actora manifestó que la versión estenográfica carecía de su firma y que no correspondía a una transcripción fiel de lo ocurrido en esa sesión, dado que en varias partes -importantes para el caso- fue establecido “inaudible”, por lo que solicitó que se perfeccionara a partir de los audios que ella aportó.

Al respecto están en el expediente las actas circunstanciadas, realizadas por personal del Instituto Local, a fin de hacer constar el contenido de (i) el disco compacto ofrecido por la Actora en su denuncia, cuyo archivo de audio fue titulado

<sup>33</sup> Visibles en las hojas 446 a 471 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

“comisión del agua ordinaria abril”<sup>34</sup> y (ii) el disco compacto enviado por la presidenta de la Comisión del Agua, cuyo archivo de audio fue titulado “COM. TRANSITORIA DEL AGUA”<sup>35</sup>. Documentos en los que se advierte similitud con lo transcrito en la Resolución Impugnada, con las precisiones siguientes:

Participante	Resolución Impugnada	Actas circunstanciadas (en cada caso)
Actora	Yo también soy usuaria, me está usted diciendo que estoy defendiendo a una empresa y no la estoy defendiendo. No la estoy defendiendo, no la estoy defendiendo	Yo también soy usuaria, me está usted diciendo que estoy defendiendo una empresa. [en una segunda intervención] No la estoy defendiendo, no la estoy defendiendo
Denunciado	Sí... Si te lo digo y te lo afirmo.	Sí. [en una segunda intervención] Si te lo digo y te lo afirmo.
Actora	Bueno entonces denúncieme, o a ver qué hace usted.	Bueno entonces denúncieme, o a ver qué hace usted.
Presidenta de la Comisión del Agua	¿Terminan por favor?	¿Terminan por favor?
Actora	No, discúlpame usted esta es una discusión entre regidores y el señor me está acusando se sale o me salgo yo, se sale o me salgo yo.	No, discúlpame usted esta es una discusión entre regidores. [en una segunda intervención] El señor me está acusando o se sale el o me salgo yo, se sale o me salgo yo. El señor me está acusando o se sale el o me salgo yo, se sale o me salgo yo.
Denunciado	Aprende a escuchar al usuario. Tienes la obligación de escucharme. Tienes la obligación de escucharme.	Aprende a escuchar.
Presidenta de la Comisión del Agua	En esta mesa siempre hemos estado llamando...	En esta mesa siempre hemos estado llamando...
Actora	Se sale él o me salgo yo.	[aparece transcrito en la intervención previa]
Denunciado	Yo no me voy a salir porque esta es una casa pública. Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes la capacidad.	Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes la capacidad.
Actora	Eres un lépero.	Eres un lépero.
Denunciado	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.
Presidenta de la Comisión del Agua	Pido orden por favor.	Pido orden por favor.
Actora	Ya lo escuché (inaudible)	Ya lo escuché, no escucho todo aprenda a escucharlo.

<sup>34</sup> Visibles en las hojas 496 a 512 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Visibles en las hojas 513 a 529 del cuaderno accesorio único.

Participante	Resolución Impugnada	Actas circunstanciadas (en cada caso)
Denunciado	(Inaudible)... Yo no te he faltado al respeto. La lépera eres tu. Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora. Y yo te pediría como usuario que por favor te salieras.	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora yo te pediría igual tú.

Además, la magistrada instructora de esta Sala Regional admitió como prueba en este Juicio de la Ciudadanía el contenido de la dirección de internet referido por la Actora, quien señaló en su demanda lo siguiente:

[...] toda vez que la Magistrada [a quien le fue returnado el asunto en el Tribunal Local] ha integrado a la discusión el análisis del video difundido en medios de comunicación, se pone de manifiesto el mismo para que forme parte del expediente y en su oportunidad le permita a esa autoridad valorar con mayores elementos:  
<https://www.youtube.com/watch?v=M2-bHxwaJ5s> [...]

Por tanto, en la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía, fue realizada el acta circunstanciada de 4 (cuatro) de septiembre, que tuvo por objeto la verificación del contenido de la dirección de internet indicada.

Conforme a esa diligencia, la dirección de internet <https://www.youtube.com/watch?v=M2-bHxwaJ5s> señalada por la Actora corresponde a un video del canal de Youtube de Imagen Televisión Puebla, de título “Pleito por concesión || Noticias con Juan Carlos Valerio”, de 26 (veintiséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve).

De dicha diligencia se desprende que la dirección de Internet señalada en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía es diferente a la señalada en la Resolución Impugnada; esto es, en la Resolución Impugnada hay referencia a un video obtenido del medio informativo “Angulo 7”, mientras que el video



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

desahogado en relación con la prueba referida por la Actora en su demanda es de Imagen Televisión Puebla, de título “Pleito por concesión || Noticias con Juan Carlos Valerio”, de 26 (veintiséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve).

Así, a pesar de las manifestaciones que la Actora refiere fueron hechas por la magistrada del Tribunal Local en la sesión pública de dicho órgano, la lectura de la Resolución Impugnada permite advertir que dicho video (el señalado en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía) no fue ofrecido ni aportado como prueba en el procedimiento ordinario sancionador, tampoco se desahogó ni se valoró por lo que no tuvo impacto alguno en la Resolución Impugnada.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que en los documentos que están en el expediente del procedimiento ordinario sancionador existe una coincidencia esencial con la transcripción hecha en la Resolución Impugnada respecto del diálogo de la sesión de la Sesión de la Comisión del Agua, pues existen algunas diferencias en el orden de las intervenciones y en algunas de las palabras mencionadas, sin que ello implique que cambie el sentido y la referencia de lo dicho.

### **6.3.3. La Actora no señala cuál es la afectación que le causa el video analizado**

Es **inoperante** el agravio de la Actora sobre que la magistrada ponente del Tribunal Local consideró un video que no fue aportado por las partes, pero que al haberse integrado a la discusión de la controversia forma parte del expediente y se debe valorar.

En la Resolución Impugnada se cita como hecho notorio<sup>36</sup> el contenido de la dirección de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=64y4jOVk28w&feature=youtu.be> que corresponde a una videograbación del medio informativo “Ángulo 7”, dentro de la plataforma YouTube.

Aunque el contenido de este video tiene relación con los hechos denunciados, tal prueba no fue ofrecida por la Actora (el Denunciado perdió el derecho de ofrecer pruebas), ni fue aportada o desahogada ante la autoridad instructora del procedimiento ordinario sancionador (Instituto Local).

En este tipo de procedimientos, resulta relevante que en la instrucción se ofrezcan y desahoguen las pruebas, en atención al principio de contradicción<sup>37</sup>, la garantía de audiencia y la presunción de inocencia<sup>38</sup>, a fin de que las partes puedan manifestar lo que sus intereses convenga, en términos del artículo 407 del Código Local; además que ofrecer y aportar las pruebas con el escrito de denuncia, es un requisito establecido en el artículo 403 párrafo 2 fracción V del Código Local, con independencia de la facultad de la autoridad para allegarse de otras pruebas que considere necesarias.

No obstante ello, el agravio es **inoperante porque la Actora no explica en qué o cómo le afecta que se haya citado -en la Resolución Impugnada- el contenido del video del medio**

---

<sup>36</sup> En la Resolución Impugnada dice que es “*susceptible de ser admitida como prueba técnica con valor probatorio pleno, tal como se señala en la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

<sup>37</sup> Conforme al cual se permite a la parte contraria de la que ofrece la prueba enterarse de su contenido, refutarla o ampliarla.

<sup>38</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 (seis), número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

informativo “Ángulo 7”. Por lo que ello es ineficaz para revocar o modificar la Resolución Impugnada<sup>39</sup>.

Además, el video que fue citado en la Resolución Impugnada está en una dirección de Internet diferente al que señala la Actora en su demanda de este Juicio de la Ciudadanía; pues, se insiste, en la Resolución Impugnada hay referencia a un video obtenido del medio informativo “Angulo 7”<sup>40</sup>, mientras que en su demanda hace referencia a un video del canal de YouTube de Imagen Televisión Puebla, de título “Pleito por concesión || Noticias con Juan Carlos Valerio”, de 26 (veintiséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve)<sup>41</sup>.

Así, al partir de una suposición que no es verdadera (que se valoró un video que no fue citado en la Resolución Impugnada), a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues la conclusión sería ineficaz para revocar o modificar la Resolución Impugnada<sup>42</sup>.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional considera que el video citado en la Resolución Impugnada no es la prueba

<sup>39</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002 [dos mil dos], página 61).

<sup>40</sup> En la Resolución Impugnada dice que, al no contar con el formato en video de la Sesión de la Comisión del Agua, toda vez que la autoridad municipal sólo generó el audio de la misma, para mayor proveer el Tribunal Local se allegó de una videograbación obtenida del medio informativo “Ángulo 7”, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=64y4jOVk28w&feature=youtu.be>

<sup>41</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada que tuvo por objeto la verificación del contenido de la dirección de internet <https://www.youtube.com/watch?v=M2-bHxwaJ5s> (señalada en la demanda).

<sup>42</sup> Lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 [dos mil doce], tomo 3, página 1326).

trascendental que el Tribunal Local utilizó para determinar lo ocurrido en la Sesión de la Comisión del Agua, dado que el diálogo transcrito está basado -según la propia Resolución Impugnada- en el desahogo del “medio magnético” aportado por la Actora en el procedimiento ordinario sancionador, que contiene el audio de esa sesión.

**6.3.4. La conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora**

El Tribunal Local no tuvo por acreditado el elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>43</sup>, porque no se generó una condición de desigualdad o asimetría de poder, pues -estableció- los hechos ocurrieron con un ciudadano que hizo valer su libertad de expresión, y fue la Actora quien sostuvo una posición de superioridad de acuerdo al cargo público que desempeña.

Para la Actora, el Tribunal Local malentiende las relaciones asimétricas de poder y -expone- que ella no estaba en una situación de superioridad respecto del Denunciado. En su consideración, no se requería que se afectara su expresión corporal o verbal, pues el haberse salido de la sesión de la Comisión del Agua fue el único mecanismo para evitar los ataques que estaba sufriendo; y al acusarla públicamente de defender a una empresa y de ser indigna como representante, la deslegitima para poder ejercer su cargo con autonomía e independencia. Lo que, según la Actora, tuvo por objeto o

---

<sup>43</sup> Antes citada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

\* \* \*

En efecto los hechos se enmarcan en un contexto en el que pudieran afectarse derechos político-electorales, pues la conducta denunciada ocurrió mientras la Actora ejercía su cargo como regidora del ayuntamiento de Puebla al participar en la Sesión de la Comisión del Agua. Elemento que el Tribunal Local tuvo por acreditado y no está controvertido en este Juicio de la Ciudadanía.

No obstante lo anterior, esa conducta no tuvo por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora.

El ejercicio del derecho de la ciudadanía a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, está reconocido en los artículos 35 fracción II (como derecho) y 36 fracción IV (como obligación) de la Constitución, por lo que las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a ese derecho humano, en términos del párrafo 3 del artículo 1° de la Constitución.

Cuando se alega que existe violencia política por razón de género que afecta el ejercicio del derecho referido, deben analizarse los hechos acreditados y el bien jurídico contra el que se atenta.

El derecho humano de igualdad, -parte de éste- el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y -en específico- el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas está contenido en los artículos 1 y 4 párrafo 1 de la Constitución, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, la violencia política por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana.

Por lo que hace a los hechos, como parte de juzgar con perspectiva de género, con base en los documentos que están en el expediente, esta Sala Regional tiene en cuenta lo siguiente:

**(1)**<sup>44</sup> El **contexto** de la conducta denunciada es:

- La Sesión de la Comisión del Agua, a la que la Actora acudió como regidora del ayuntamiento de Puebla y participante en esa comisión, y el Denunciado acudió como invitado -por la entonces presidenta de la Comisión del Agua- *“a efecto de aportar sus conocimientos profesionales*

---

<sup>44</sup> Este número corresponde a la respuesta de la pregunta señalada en el número 1 en el Protocolo como elementos que se deben atender al juzgar para determinar los hechos con perspectiva de género. Las preguntas están transcritas en el apartado 6.3.1.1. *Aplicación de la perspectiva de género*, de esta sentencia



*para el mejor cumplimiento de las tareas de la Comisión [del Agua]”<sup>45</sup>.*

- En esa sesión -entre otras cuestiones- se leería, discutiría y -en su caso- aprobaría el “*Dictamen donde se presentan los Primeros resultados derivados de las conclusiones de las Sub Comisiones: Jurídica, Operativa, Administrativa-Financiera y Social*”, relacionado con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla y el título de la concesión correspondiente<sup>46</sup>.
- La Actora manifestó que los resolutivos del documento presentado no eran claros, por lo que no reunía las características de un dictamen sino de un informe<sup>47</sup>.
- Después de que ella había hecho uso de la palabra y mientras el Denunciado estaba hablando (y cuestionando) el préstamo que solicitó la empresa concesionaria del sistema de agua en Puebla, ella realizó la primera interrupción al Denunciado; él siguió hablando (y cuestionando) el crédito y utilidades de esa empresa, y ella pidió una moción de orden; después de esto, siguió un intercambio de palabras intercaladamente, en que en algunas ocasiones intervino la entonces presidenta de la Comisión del Agua<sup>48</sup>. Las manifestaciones de la Actora y del Denunciado se realizaron con un tono de voz fuerte y firme<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Así fue señalado en el informe que rindió la ex presidenta de la Comisión del Agua. Visible en las hojas 575 (*sic*) a 577 (*sic*) del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> De acuerdo con las actas de esa sesión y lo señalado en el acta circunstanciada de la verificación del contenido del disco compacto que aportó la Actora con su denuncia; lo que no fue controvertido por la Actora.

<sup>47</sup> De acuerdo con las actas de esa sesión, lo señalado en el acta circunstanciada de la verificación del contenido del disco compacto que aportó la Actora con su denuncia y lo manifestado por la Actora en su demanda.

<sup>48</sup> De acuerdo a las transcripciones hechas, las actas de esa sesión y lo señalado en el acta circunstanciada de la verificación del contenido del disco compacto que aportó con su denuncia; lo que no fue controvertido por la Actora.

<sup>49</sup> Así fue establecido en la Resolución Impugnada (ver página 30), y no fue controvertido por la Actora en este Juicio de la Ciudadanía.

- La Actora se retiró de la Sesión de la Comisión del Agua, luego de condicionar la estancia en esa sesión del Denunciado o la de ella<sup>50</sup>.
- Quienes tenían voto en la Sesión de la Comisión del Agua (regidoras [mujeres] y regidores [hombres] del ayuntamiento de Puebla) votaron -por unanimidad de 7 (siete)- un informe de esa comisión relacionado con la reversión del título de concesión; lo que ocurrió sin la presencia de la Actora. Si bien -en un principio- un regidor estaba de acuerdo con votar el dictamen propuesto, finalmente expresó que, dado que existían temas de fondo relevantes, estaba de acuerdo con que se votara como informe<sup>51</sup>.

**(2, 4 y 5)**<sup>52</sup> En el caso **está involucrada una mujer**, lo que -por sí- la coloca en una situación de vulnerabilidad, pues es una categoría sospechosa -establecida en el artículo 1° párrafo 5 de la Constitución- correspondiente al sexo, y se refiere a un grupo históricamente desaventajado.

Las mujeres -por ese hecho- pertenecen a un grupo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Esa situación ha sido reconocida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al señalar que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación<sup>53</sup>, un grupo

<sup>50</sup> De acuerdo a las transcripciones hechas, las actas de esa sesión y lo señalado en el acta circunstanciada de la verificación del contenido del disco compacto que aportó con su denuncia; lo que no fue controvertido por la Actora.

<sup>51</sup> De acuerdo con las actas de esa sesión y lo señalado en el acta circunstanciada de la verificación del contenido del disco compacto que aportó la Actora con su denuncia; lo que no fue controvertido por la Actora.

<sup>52</sup> Estos números corresponden a las respuestas de las preguntas con los números 2, 4 y 5 en el Protocolo como elementos que se deben atender al juzgar para determinar los hechos con perspectiva de género. Las preguntas están transcritas en el apartado 6.3.1.1. *Aplicación de la perspectiva de género*, de esta sentencia.

<sup>53</sup> En la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de población en desventaja<sup>54</sup> y en situación de desigualdad<sup>55</sup>; asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte identificó a las mujeres como un grupo sujeto a vulnerabilidad<sup>56</sup>.

Esa situación se enfatiza al desempeñar un cargo público de elección popular, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en la postulación y acceso a los cargos de este tipo<sup>57</sup>, se han obstaculizado sus derechos correspondientes<sup>58</sup>, e -incluso- se han invisibilizado y normalizado los casos de violencia política de género<sup>59</sup>.

**(3)<sup>60</sup> La solicitud y valoración de pruebas no fue afectada por el carácter de las personas vinculadas, pues la Actora**

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 18, 19 y 20).

<sup>54</sup> Así lo señaló al emitir la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 12 y 13).

<sup>55</sup> De acuerdo a las jurisprudencias 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 12 y 13) y 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 11 y 12).

<sup>56</sup> Al emitir la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 121).

<sup>57</sup> Un esbozo de ese reconocimiento está en la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10 [diez], número 21, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 26 y 27).

<sup>58</sup> El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque “persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos”.

<sup>59</sup> Señalado en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, antes citada.

<sup>60</sup> Este número corresponde a la respuesta de la pregunta señalada en el número 3 en el Protocolo como elementos que se deben atender al juzgar para determinar

ofreció las pruebas que consideró pertinentes que el Instituto Local desahogó y coinciden con los demás documentos requeridos<sup>61</sup>, precisando que el Denunciado perdió el derecho de aportar pruebas<sup>62</sup>.

La Actora acudió a la Sesión de la Comisión del Agua como regidora del ayuntamiento de Puebla, quien tiene el derecho de deliberar y decidir en los asuntos que le competen al ayuntamiento, formar parte de las comisiones del ayuntamiento en las que fue designada, y asistir a éstas con voz y voto, de acuerdo con los artículos 92 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y 12 fracción VI del Reglamento del Ayuntamiento; y en términos del artículo 108 de ese reglamento las regidoras o regidores pueden abandonar definitivamente las sesiones de las comisiones del ayuntamiento de Puebla, pudiendo continuar la sesión si existe *quorum* legal (número de participantes establecido en la ley), siendo válidos los acuerdos que se tomen con la votación de las personas presentes.

El Denunciado acudió a la Sesión de la Comisión del Agua como invitado, pues -quien le hizo la invitación consideró- por razón de su profesión, ocupación u oficio, poseía conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas de la Comisión del Agua, en términos del segundo párrafo de los artículos 112 y 114 fracción IV del Reglamento del Ayuntamiento.

---

los hechos con perspectiva de género. Las preguntas están transcritas en el apartado 6.3.1.1. *Aplicación de la perspectiva de género*, de esta sentencia.

<sup>61</sup> De acuerdo con lo evidenciado en esta sentencia.

<sup>62</sup> Como fue determinado en el acuerdo de instrucción del Instituto Local, visible en las hojas 406 a 408 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2020

(6)<sup>63</sup> Esta Sala Regional **no advierte una situación que exponga a la Actora a una doble discriminación** por tratarse de un caso de interseccionalidad.

(7 y 8)<sup>64</sup> Para esta Sala Regional, **el comportamiento de la Actora no obedeció a estereotipos** ni la reacción esperada sería diferente si cambiara su sexo o género<sup>65</sup>.

Como fue señalado, tanto la Actora como el Denunciado utilizaron un tono de voz fuerte y firme; cuestión que no está relacionada con el sexo o género de las personas involucradas.

\* \* \*

Es cierto que, con relación al elemento en estudio, no requiere que se afecte la expresión corporal o verbal de la Actora.

No obstante ello, en atención al carácter con el que acudieron y de acuerdo con las facultades señaladas, esta Sala Regional **no advierte que -con esa calidad- exista una relación asimétrica de poder** entre la Actora y el Denunciado, ni como individuos ni como parte de un grupo, en que ella pudiera quedar subordinada a éste.

Además, es importante considerar que (i) la Actora realizó la primera interrupción en el uso de la palabra, (ii) ella y el Denunciado utilizaron un tono de voz fuerte y firme, (iii) fue la

---

<sup>63</sup> Este número corresponde a la respuesta de la pregunta señalada en el número 6 en el Protocolo como elementos que se deben atender al juzgar para determinar los hechos con perspectiva de género. Las preguntas están transcritas en el apartado 6.3.1.1. *Aplicación de la perspectiva de género*, de esta sentencia.

<sup>64</sup> Estos números corresponden a las respuestas de las preguntas señaladas con los números 7 y 8 en el Protocolo como elementos que se deben atender al juzgar para determinar los hechos con perspectiva de género. Las preguntas están transcritas en el apartado 6.3.1.1. *Aplicación de la perspectiva de género*, de esta sentencia.

<sup>65</sup> Esta Sala Regional es consciente de que -de acuerdo con el Protocolo- no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas.

Actora la que condicionó su -propia- salida de la Sesión de la Comisión del Agua, (iv) no existió diferencia en la votación hecha en esa sesión, con base en el sexo de las regidoras o los regidores, y (v) la Actora tenía facultad de voz y voto, mientras que el Denunciado tuvo derecho de voz pero no de voto.

Para esta Sala Regional resulta relevante reiterar que, conforme al contexto descrito, la salida de la Actora de la Sesión de la Comisión del Agua fue consecuencia de una condición que ella misma impuso después de haber exigido que el Denunciado le ofreciera una disculpa pública y éste le respondiera que no lo haría; esto, a pesar de que del contexto referido y de la estenográfica de la sesión en estudio se desprende que ambas personas (la Actora y el Denunciado) discutieron acaloradamente interrumpiéndose e incluso, gritándose.

Además, a juicio de esta Sala Regional no existió desestimación y descalificación de las propuestas que presentó la Actora por ser mujer<sup>66</sup>, pues aún en su ausencia- la votación se hizo en términos de lo que ella había señalado previamente. Incluso, en su primera intervención, el Denunciado reconoce que la Actora tenía razón al afirmar *“creo que la petición que hace la Regidora es válida...”*<sup>67</sup>.

**Dado lo anterior, el hecho de que la Actora se retirara de la Sesión de la Comisión del Agua fue el resultado del ejercicio de su derecho a ejercer el cargo público para el**

---

<sup>66</sup> En el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres se señala como ejemplo de violencia política contra las mujeres la desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres (página 28).

<sup>67</sup> Visible en la página 230 del cuaderno acceso del expediente de este juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

que fue electa y permanecer o no en esa sesión (como lo señala el artículo 108 del Reglamento del Ayuntamiento).

Aunque, a juicio de esta Sala Regional, **hubiera sido óptimo que -en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 115 fracción IX y 110 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento- la entonces presidenta de la Comisión del Agua hubiera llamado al orden o suspendido la sesión por la alteración del orden**, a fin de que la Sesión de la Comisión del Agua se llevara en las mejores condiciones para las personas presentes, ello no implica que se hubiera cometido violencia política por razón de género contra la Actora pues -se insiste- actuó de manera libre y en uso de las atribuciones que tiene como regidora.

Por ello, se estima que **fue correcto** que el Tribunal Local determinara que la conducta denunciada no tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora. De ahí lo **infundado** del agravio.

#### **6.3.5. Las expresiones con referencia a “indigna” no implicaron elementos de género**

El Tribunal Local dijo que las expresiones “eres indigna de ser representante, indigna de ser regidora” fueron producto del debate político y el intercambio de opiniones e ideas que se realizó y no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular el derecho político-electoral de ser votada de la Actora, por el solo hecho de ser mujer, en el contexto que se dieron.

Para la Actora, la referencia a “indigna” implicaba que -por el hecho de ser mujer- se le considera una persona inferior; referencia que tuvo como fin de menospreciar su opinión, disminuir su posición y someterla -a través de la intimidación- a aceptar un punto de vista que no era propio.

Hay que partir de que, como se mencionó previamente, la violencia política por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana.

En el Protocolo<sup>68</sup> se establece que *“La no discriminación por género [...] en el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades”*.

La Corte IDH dijo que *“la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*<sup>69</sup>, pero también ha señalado que

[...] no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. [...] Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal [...]. De esta manera, no ha sido

<sup>68</sup> Ver página 77 del Protocolo, en que se cita textualmente parte del *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco)*.

<sup>69</sup> Corte IDH. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), párrafo 401.



demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas<sup>70</sup>.

Para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte IDH:

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos<sup>71</sup>.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

[...]

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. [...] En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. [...] Ahora, es conveniente señalar un ejemplo de lo que no constituye violencia contra las mujeres con elementos de género: la exigencia de los partidos a las firmas de renunciados en blanco. En efecto, a la Sala Superior del TEPJF han llegado casos que afectan tanto a hombres como a mujeres lo que habla de una práctica violenta sí, pero no con elementos necesariamente de género<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> Corte IDH. “Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 (veintiocho) de enero de 2009 (dos mil nueve), párrafo 279.

<sup>71</sup> Corte IDH. “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

<sup>72</sup> Ver páginas 30 a 33.

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a nivel Municipal: Proceso electoral 2018-2019<sup>73</sup>, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño, es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.

En el caso, el Tribunal Local analizó las expresiones que conllevaban la palabra “indigna”. Esta Sala Regional coincide en que, dado el contexto, esas expresiones no conllevaron elementos de género, es decir no fueron emitidas contra la Actora por el hecho de ser mujer, no le afectó desproporcionadamente por el hecho de ser mujer y no tuvo un impacto diferente respecto de los hombres.

Es importante reiterar que esas expresiones se dieron en un momento en que tanto la Actora como el Denunciado se interrumpían mutuamente, usando un tono de voz fuerte y firme. En lo que interesa, dijeron:

Participante	Descripción
Denunciado	Yo no me voy a salir porque esta es una casa pública. Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes la capacidad.
Actora	Eres un lépero.
Denunciado	Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.
Presidenta de la Comisión	Pido orden por favor.

<sup>73</sup> ONU Mujeres. 2018. *Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018*. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal\\_proceso%20electoral%202017\\_2018.pdf?la=es&vs=3303](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2020

del Agua	
Actora	Ya lo escuché (inaudible)
Denunciado	(Inaudible)... Yo no te he faltado al respeto. La lépera eres tu. Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora. Y yo te pediría como usuario que por favor te salieras.

Si bien esas manifestaciones están relacionadas con el cargo de regidora del ayuntamiento de Puebla que ejerce la Actora y con su capacidad para ello, **esta Sala Regional no encuentra un vínculo de las expresiones con el hecho de que la regidora es mujer.** Esto es, las expresiones fueron hechas porque la Actora es regidora, pero no porque es regidora mujer.

El que una persona sea indigna, puede atribuírsele tanto a hombres como mujeres, pues la indignidad no es propia de algún sexo o género.

Además, esta Sala Regional no advierte que esas expresiones conllevaran un estereotipo de género; es decir -de acuerdo con la definición dada- no implicaron una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

En ese sentido, las expresiones referidas no conllevaron una construcción sociocultural y ni contrvirtieron la capacidad e idoneidad de la Actora como regidora, diferenciándola de los hombres, e incluso, se reitera, el propio Denunciado en su primera intervención reconoció que la Actora tenía razón en lo que había manifestado.

Como fue señalado, en estos casos, lo relevante es el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las

mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.

Esta Sala Regional no advierte algún motivo detrás de la expresión “indigna” que, en el contexto referido, tuviera un impacto diferenciado en la Actora por el hecho de ser mujer.

**Dado que, en las expresiones no existió una vinculación con el desempeño del cargo por la condición de ser mujer de la Actora y no tuvieron un impacto diferente por ser mujer, resulta que no existe algún elemento de género.**

Así, aunque fueron agresiones verbales<sup>74</sup> y reprobables en un debate público en que las personas deberían comportarse con respeto mutuo, al no estar basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, las expresiones analizadas no se pueden considerar violencia política contra las mujeres por razón de género.

De ahí que sea irrelevante, para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género, si la acusación de ser indigna como representante tiene un efecto en el ejercicio del cargo, pues -se insiste- en el caso no conllevó un elemento de género; además de que, en el apartado anterior, esta Sala Regional concluyó que la conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora.

Por ello el agravio es **infundado**.

---

<sup>74</sup> En el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres se señala como ejemplo de violencia política contra las mujeres las agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres (página 28).



#### **6.4.5. La expresión “métanselo en la cabeza” no implicó elementos de género**

En suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Sala Regional determinó que la Actora controvierte en este Juicio de la Ciudadanía el que el Tribunal Local no haya analizado la expresión “métanselo en la cabeza”.

Para la Actora, esa expresión estaba dirigida a una mujer por ser mujer y hacía referencia a que no tenía la capacidad de comprender sus acusaciones, lo que revela “su desprecio hacia [su] persona por ser mujer”, pues se le considera una persona inferior por el hecho de ser mujer (sobre todo porque quienes se oponían a la aprobación del dictamen eran todas las mujeres) y -en ese sentido- se le atacó a ella a efecto de menospreciar su opinión, disminuir su posición y someterla -a través de la intimidación- a aceptar un punto de vista que no era propio.

El Tribunal Local, en la Resolución Impugnada, no hizo alguna referencia a esta expresión. Lo que resulta evidente, ya que al analizar el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>75</sup>, únicamente precisó las expresiones “eres indigna de ser representante, indigna de ser regidora” y analizó el concepto de dignidad.

Lo anterior, a pesar de que la Actora -en su denuncia<sup>76</sup>- manifestó que -entre otras cuestiones- en la Sesión de la Comisión del Agua, el Denunciado les dijo “métanselo en la cabeza”, como una reacción (según la Actora, de ira) de éste al

---

<sup>75</sup> Antes citada.

<sup>76</sup> Escrito original y acuse visibles en las hojas 38 a 67 y 152 a 181, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

hecho de que ella solicitara que se realizaran correcciones al dictamen que se estaba analizando; lo que -en consideración de la Actora- implicaba que según el Denunciado no contaban con la suficiente capacidad para entender la supuesta explicación y tenía como fin hacer ver que las regidoras que consideraban que el dictamen se debía modificar no eran inteligentes.

Aunque al analizar el quinto elemento de la jurisprudencia citada, el Tribunal Local hiciera referencia a “las frases motivo de la denuncia”, sin especificar cuál, para esta Sala Regional ello únicamente podría incluir las señaladas expresamente en la Resolución Impugnada, es decir las relativas a “indigna”.

De ahí que, **esta Sala Regional concluya que el Tribunal Local no analizó la expresión “métanselo en la cabeza”**. Por lo que el agravio es **fundado**.

\* \* \*

No obstante, con base en el marco normativo establecido y las precisiones sobre el contexto hechas, a juicio de esta Sala Regional la expresión “métanselo en la cabeza” no conllevó elementos de género, es decir no fue emitida contra la Actora por el hecho de ser mujer, no tuvo como fin señalar que el Denunciado (hombre) entendía algo mejor que ella (como mujer), no le afectó desproporcionadamente por el hecho de ser mujer y no tuvo un impacto diferente respecto de los hombres.

Es útil retomar la transcripción hecha al respecto:

Participante	Descripción
Actora	Si me permiten nos escuchamos
Denunciado	[...] Todo esto lo pagan los usuarios, la aportación que está haciendo la empresa, la están pagando los usuarios, la están





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-135/2020

	pagando con dinero de las tarifas por eso la arbitrariedad por eso el incremento que tienen las salidas de cuota fija, por eso la reestructuración de las tarifas y cuota fija y eso es inadmisibles, eso entiéndalo <b>ustedes métanselo a la cabeza</b> , deja de defender a una empresa privada que está saqueando, está saqueando los recursos del Gobierno del Estado lo obtiene de los usuarios. [el resaltado es propio]
Actora	A ver ya por favor, ya moción de orden, moción de orden, no, no, no.

También es útil hacer referencia al término *mansplaining*, como:

[...] inspirado por Rebecca Solnit, quien usó su ensayo ‘Los hombres me explican cosas’, para describir sus experiencias como escritora en espacios públicos, donde hombres intentaban aleccionarla sobre temas que ella dominaba, algunas veces sobre su propio trabajo, que no asociaban con ella hasta que se les aclaraba su identidad y autoría.

[...] Tras ver la tracción del término en internet, Solnit aclaró que no se trataba de una práctica totalmente inclinada a un género. [...]

La definición ofrecida por Lili Rothman, colaboradora del Atlantic, presenta un concepto más neutro y amplio para abarcar el concepto de mansplaining. Rothman define el mansplaining como el acto de explicar sin tener en cuenta el hecho de que la persona que está recibiendo la explicación sabe igual o más sobre el tema que la persona que lo está explicando. A pesar de mantener neutra la base de su definición, Rothman puntualiza que este comportamiento es más común por parte de los hombres hacia las mujeres. (García-Bullé, 2019)<sup>77</sup>

De la transcripción de lo ocurrido en la Sesión de la Comisión del Agua, esta Sala Regional advierte que la expresión está dirigida a varias personas, pues está conjugada en segunda persona del plural (ustedes), sin que de la expresión pueda advertirse que va dirigida solo a hombres, mujeres o a ambos.

Esa expresión no es propia de algún sexo o género, ni conlleva un estereotipo de género, pues -de acuerdo con la definición dada- no implica una preconcepción de atributos o

<sup>77</sup> Sofía García-Bullé. 2019. “Opinión: La explicación privilegiada y la academia”. *Observatorio de Innovación Educativa* del Tecnológico de Monterrey, 12 (doce) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve). Disponible en: <https://observatorio.tec.mx/edu-news/que-es-mansplaining>

características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Además, en el contexto en que se dijo, la expresión no controvierte la capacidad e idoneidad de la Actora como regidora, pues no está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, en el contexto referido, la expresión “métanselo en la cabeza” no tuvo como fin señalar que el Denunciado (hombre) entendía algo mejor que la Actora (por el hecho de ser mujer); pues tal expresión se dio una vez que la Actora había expresado su opinión al respecto, mientras le correspondía el turno de la palabra al Denunciado, y -se insiste- la expresión es en plural, sin que de ella se advierta que estaba dirigida a algún género o persona en específico, sin que esta expresión cuestione la capacidad e idoneidad de la Actora para ejercer el cargo. Aunado al hecho de que el Denunciado había sido invitado a participar en la Sesión de la Comisión del Agua justamente en su calidad de experto en los temas que tratarían en la misma.

Cabe recordar que al analizar el contexto, esta Sala Regional determinó que, las personas que votaron en la Sesión de la Comisión del Agua (regidoras [mujeres] y regidores [hombres] del ayuntamiento de Puebla) votaron -por unanimidad de 7 (siete)-; es decir en la votación no existió una diferenciación por género.

Tampoco se advierte algún motivo detrás de la expresión “métanselo en la cabeza” que, en el contexto referido, tuviera un impacto diferenciado en la Actora por el hecho de ser mujer.



Dado que, **la expresión no es propia de algún sexo, no tuvo un vínculo directo con el desempeño del cargo por la condición de ser mujer de la Actora, no tuvo como fin señalar que el Denunciado (hombre) entendía algo mejor que la Actora (como mujer) ni un impacto diferente por ser mujer, resulta que no existe algún elemento de género.**

\* \* \*

Toda vez que la expresión no implicó elementos de género, el agravio únicamente resulta **suficiente para modificar la Resolución Impugnada**, a efecto de incluir estas razones y fundamentos.

#### **6.4.6. Conclusión**

¿La salida de la actora de la Sesión de la Comisión del Agua implicó un menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales?

Finalmente, habiendo analizado los agravios anteriores es necesario revisar si, como afirma la Actora se retiró de la Sesión de la Comisión del Agua en la que tenía derecho a participar como regidora, *“como único remedio a los ataques”* de que era víctima.

Si bien es cierto como indica la Actora, derivado de los hechos que denuncia abandonó la Sesión de la Comisión del Agua, **tal hecho no implica que la actuación del Denunciado hubiera tenido como resultado menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales** porque su salida no fue resultado ineludible de la actuación del Denunciado, sino de una condición y decisión que ella misma impuso como su manera de reaccionar ante una discusión en que ambas

personas usaron un tono de voz fuerte y firme, en una sesión del ayuntamiento en que la actora tenía voz y voto mientras que el Denunciado solo tenía voz.

En principio es necesario señalar que las expresiones que la Actora refiere como *ataques* se dieron en el marco de una discusión que comenzó cuando ella interrumpió al Denunciado, siendo importante destacar que la misma Actora reconoce en su demanda que llegó a gritarle.

Aunado a ello, las expresiones denunciadas -como ha sido analizado- no fueron hechas en razón del género de la Actora.

Así, es posible que derivado de la discusión acalorada que tuvieron la Actora y el Denunciado durante la Sesión de la Comisión del Agua, la Actora hubiera abandonado dicha reunión de trabajo, sin embargo, dicha decisión de la Actora no fue provocada por alguna expresión machista, misógina o que la discriminara por razón de género.

Por ello, esta Sala Regional concluye que la salida de la Actora de la Sesión de la Comisión del Agua, si bien pudo implicar que no ejerciera su derecho a permanecer en la misma en ejercicio del cargo para el que fue electa, no se debió a motivos de género.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Modificar la Resolución Impugnada, en los términos señalados en esta sentencia.



**NOTIFICAR** por **correo electrónico** al Tribunal Local y a la Actora (en el señalado en su demanda<sup>78</sup>); y por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, infórmese a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>78</sup> En términos del punto XIV de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020, como medida excepcional y durante la emergencia sanitaria es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.